## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cuidad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diez.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2, así como 91 segundo párrafo de conformidad al artículo Quinto transitorio contenido en el Reglamento de su Ley Orgánica publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-1097-SPA-584, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2009, una persona que en apego al articulo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución que (...) *en la banqueta de la calle Benito Juárez, frente al número 47, se encuentra un árbol de aproximadamente 50 m, el cual es considerado un árbol de riesgo pues lo podaron y dejaron su copa desbalanceada, además de que obstruye cableado aéreo y un poste de luz (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2295-2009 del 28 de septiembre de 2009, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2009-1097-SPA-584. El acuerdo fue notificado el 13 de octubre de 2009 mediante cédula de notificación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2295-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 13 de octubre de 2009, mediante el cual se constató que:

> *(...) en el espacio público de la calle Benito Juárez frente al número 47, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Benito Juárez, se observaron 3 árboles; 2 casuarinas de entre 10 y 12 m de altura aproximadamente y un colorín de 7 m de altura aproximadamente, los árboles están prácticamente juntos y comparten el mismo cajete que mide 2 m de largo por 40 cm de ancho y están en una banqueta que mide 1 m de ancho, por lo que estas limitaciones del espacio han provocado que las raíces de los árboles estén dañando tanto la banqueta como la guarnición del sitio. Los árboles presentan indicios de podas por lo que sus copas se encuentran desbalanceadas, sobre todo las copas de las casuarinas: No obstante esto no debe considerarse de riesgo. En cuanto a la infraestructura urbana*

*presente en el sitio, a un metro de distancia de los árboles se encuentra un poste de luz y varios cables de luz y de teléfono pasan por en medio de las frondas, sin embargo estos no interfieren con el crecimiento de los árboles y se puede solucionar con una poda de liberación. Así mismo se observó que los árboles tienen plagas, en el caso de las casuarinas se observaron en el tronco agallas del insecto barrenador Corthylus nudus y en las ramas del colorín se observaron indicios del homóptero insecto escama Toumeyella sp. No obstante lo anterior los árboles no son de riesgo.*

Mediante oficios Nos. PAOT-05-300/210-1751/2009 y PAOT-05-300/210-1751/2009, ambos de fecha 9 de noviembre de 2009, se solicitó tanto a la Coordinación de Desarrollo Sustentable de la Delegación Iztapalapa, como a la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías designaran a un representante con toma de decisión para que acudiera a una reunión a llevarse a cabo en el espacio público de la calle Benito Juárez frente al número 47, colonia Santa Martha Acatitla en la Delegación Iztapalapa, en razón de reunir los elementos necesarios que permitan atender la denuncia.

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-1753/2009 del 9 de noviembre de 2009, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda.

Mediante oficio PAOT-05-300/200-0090-2010 de fecha 8 de enero del presente, se solicitó a la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías de la Secretaría del Medio Ambiente, una opinión técnica en la que se determinen las condiciones físicas y fitosanitarias del árbol que se encuentra frente al No. 47, de la calle Benito Juárez, colonia Santa Martha Acatitla en la Delegación Iztapalapa y si de acuerdo a sus condiciones físicas y fitosanitarias es factible su derribo, de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Con fecha 16 de febrero de 2010, mediante oficio SMA/DGBUEA/DRUPC/0228/10 de fecha 5 de febrero de 2010, la Dirección de Reforestación Urbana Parques y Ciclovías dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, envió a esta entidad la Opinión Técnica del árbol que se ubica frente al No. 47, de la calle Benito Juárez, colonia Santa Martha Acatitla en la Delegación Iztapalapa. En donde informó lo siguiente:

*(...) el árbol ubicado en el sitio antes mencionado es un individuo de la especie Cassuarina equisetifolia de una altura de 12 m y un diámetro a la altura del pecho de 30 cm y con un diámetro de copa de 4 m, el cual presenta una buena condición física y fitosanitaria y que únicamente requiere una poda de limpieza de copa. Dado lo anterior se concluye que no se recomienda el derribo*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Al realizar el análisis de la información obtenida, se desprende que la Casuarina (*Casuarina equisetifolia*) que se encuentra frente al No. 47, de la calle Benito Juárez en la

Delegación Iztapalapa, es un árbol de aproximadamente 12 m de altura que tiene un buen estado físico y fitosanitario y que presenta indicios de poda, por lo que la estructura de ésta se perdió, además se está desarrollando en un espacio limitado junto a dos árboles más, no obstante lo anterior, el árbol no es de riesgo y únicamente debe ser sujeto a poda de limpieza, liberación de cables y de restauración de copa, lo anterior de conformidad con lo que se establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

Cabe mencionar que las únicas causales que estipula la Ley Ambiental del Distrito Federal para llevar a cabo el retiro, son las que se mencionan en el artículo 118 que refiere: *el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable y sólo podrá hacerse bajo los siguientes rubros, cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles, cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren* o como se señala en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, en el punto 6.5.1, el cual señala que *se justifica el retiro del árbol cuando éste es de alto riesgo, es decir, árboles que presentan un riesgo inminente a desplome o a causar afectación sobre bienes muebles, inmuebles y personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa o al hecho de que se encuentre en suelos compactados y de baja profundidad, impidiendo el desarrollo natural del árbol o a la alteración de los espacios de los que originalmente disponían.* Situación que no se presenta con este árbol.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató en el sitio motivo de la denuncia la presencia de tres árboles, dos Casuarinas (*Casuarina equisetifolia*) de 10 y 12 m de altura aproximadamente y un colorín de 7 m de altura, estos se encuentran en una banqueta con un espacio limitado, no obstante no son de riesgo, por lo que no se justifica el retiro de éstos de conformidad con las condicionantes que se mencionan en el artículo 118 de la Ley Ambiental y en el punto 6.5.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006.

- Se emitió por parte de la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclovías dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente una opinión técnica de la Casuarina que mide 12 m de altura que es el árbol más alto que ahí se encuentra presente y que es el motivo de la presente denuncia, de la cual concluyen en que el árbol no debe retirarse, únicamente requiere de podas de limpieza, liberación de cables y de restauración para recuperar en lo posible la estructura original de la copa, lo anterior en virtud de que no se justifica su retiro.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de

los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

**PRIMERO.-** Se insta a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa a que lleve a cabo las podas que sean necesarias, a fin de que el individuo arbóreo motivo de la denuncia recupere en lo posible la estructura original de su copa, así como a que proporcione el cuidado y mantenimiento del árbol tal y como se menciona en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice: *corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes.* ----------

**SEGUNDO.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se insta a la Dirección General de Desarrollo Delegacional de la Delegación Iztapalapa a implementar acciones de vigilancia y control dentro de su demarcación para la preservación y buen mantenimiento de sus áreas verdes, dando de esta forma cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales vigentes que le otorgan atribuciones y obligaciones al respecto, de manera que se eviten los derribos de árboles, trasplantes y podas sin autorización.----------

**TERCERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .----------

**CUARTO**.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Oficina Auxiliar de la Procuradora, para su archivo y resguardo.----------

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al titular de la Dirección General de Desarrollo Delegacional y al Titular de la Dirección Territorial Paraje San Juan, ambas dependientes de la Delegación Iztapalapa.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, la Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- **Diana Ponce Nava.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/RCGF/JBB/JLCL